



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

34 + 25 #

AUTO No. 2003

**"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, en concordancia con lo prescrito la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio de radicación No. 7191 de 25 de julio de 1995, el señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.043 de Bogotá, presentó a consideración de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR el documento denominado Plan de Manejo y Restauración Ambiental de la **ARENERA SAN GERMAN**, ubicada en un predio de su propiedad, en el sector de Usme, jurisdicción de Bogotá D.C.

Que en memorando DCA-CGM No. 092 de 23 de abril de 1996, se estableció que el Plan de Manejo y Restauración Ambiental, presentado por el señor **CONTRERAS NIETO**, debía ser complementado de acuerdo con los términos de referencia anexos al mismo.

Que mediante Auto PDE No. 001297 de 06 de julio de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, requirió al señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO**, para que en el termino de treinta (30) días calendario contados a partir de su notificación, para que presentara la complementación del estudio inicialmente presentado y allegara la copia del título a que se había hecho alusión en el mismo.

Que dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el día 14 de agosto de 1998, al señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO**, quedando ejecutoriado 24 de agosto de ese mismo año, tal y como consta a folio 24 del expediente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

35 + 9 / 76

Nº 2003

Que por oficio de radicación No. 2002ER12213 de 11 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR remitió el expediente contentivo del trámite seguido a nombre del señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO**, a este ente administrativo para que fuera asumido por competencia.

Que en Concepto Técnico No. 0625 de 30 de enero de 2003, se determinó que revisado el documento de Plan de Manejo y Restauración Ambiental, presentado por el señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO**, no planteaba ninguna obra de recuperación ambiental por lo cual debía ser complementado según los términos de referencia anexos al mismo.

Que mediante Resolución No. 0944 de 04 de julio de 2003, este ente administrativo ordenó el cierre definitivo de la explotación minera denominada **ARENERA SAN GERMAN** y exigió a su propietario la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental a ejecutar en la misma, a efectos de lo cual confirió el termino de sesenta (60) días calendario contados a partir de su ejecutoria.

✓  
JTB

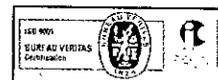
Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 30 de julio de 2003 y desfijado el día 13 de agosto de 2003, obrando como fecha de ejecutoria el día 22 de ese mismo mes y año, tal y como consta a folio 48 del expediente.

Que en Conceptos Técnicos No. 6880 de 25 de julio de 2007 y No. 004088 de 03 de marzo de 2009, se estableció que los frentes de explotación de la arenera se encontraban abandonados y que en ellos no se había ejecutado labor de manejo y/o recuperación alguno. Igualmente se determinó que a la fecha no ha sido el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental requerido y conforme a los términos de referencia expedidos a tal efecto.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que vista la documental que obra en el expediente se pudo establecer que mediante Resolución No. 0944 de 04 de julio de 2003, este ente administrativo ordenó el cierre definitivo de la explotación minera denominada **ARENERA SAN GERMAN** y exigió a su propietario la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental a ejecutar en la misma, a efectos de lo cual confirió el termino de sesenta (60) días calendario contados a partir de su ejecutoria e hizo entrega de los respectivos términos de referencia.

7/10/09



36 28 75



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2003

Que de acuerdo con la documental que obra en el expediente y el contenido del Concepto Técnico No. 004088 de 03 de marzo de 2009, se pudo establecer que si bien en la actualidad no se ejecutan actividades mineras en el predio en el cual se ubicaba la referida cantera, a la fecha no ha procedido a la presentación del estudio exigido ni se han implementado medidas de manejo ambiental para compensar los impactos causado con la antigua explotación.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

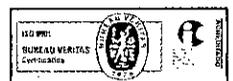
Que así mismo, en su artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el artículo 95 de la misma Constitución, preceptúa en su numeral 8º, que es deber ciudadano, "*proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Carta Política establece en su artículo 58 que "*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*".

Que el artículo 333 ibídem, preceptúa que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2003

Que el artículo 334 ibídem preceptúa, en relación con la intervención del Estado en la economía, que *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2º establece que *"el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables"*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

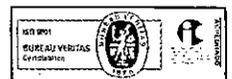
Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que en el artículo 107 de esta Ley se estatuye que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

→ Que en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la citada Ley dispone que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales..."*.

**BOGOTÁ**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2003

38  
22 79

Que en su artículo 19, la referida Ley dispone que *"En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo"*.

Que el artículo 22 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

Que el artículo 56 de esta misma Ley establece que *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales"*.

Que conforme a la normatividad vigente el uso o aprovechamiento de los recursos naturales requiere de la expedición de la autorización, concesión, licencia o permiso ambiental respectivo, otorgado por la autoridad competente para ello y en los cuales se establezcan los parámetros, condiciones y requisitos para su uso y aprovechamiento, así como las medidas de manejo, mitigación y/o compensación que garanticen su sostenibilidad.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 determina que *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.

Que el artículo 60 de esa misma Ley, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, delegando en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la función de determinar *"... las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales"*.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre Licencias Ambientales.

Que en relación con las facultades de control y seguimiento que tienen las



393/80



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 2003

autoridades ambientales, este Decreto consagra en su artículo 33 numeral 2º que:

*"... Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

*... 2. Constar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental..."*

→ Que en el mismo artículo se establece el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, al señalar que *"...En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia"*.

Que el artículo 40 de este Decreto, modificado por el Decreto 500 de 2006, establece el régimen de transición aplicable en los eventos en que el desarrollo de las actividades haya tenido lugar de manera previa a su expedición.

Que mediante la expedición de la Resolución No. 1197 de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, determinando las áreas compatibles con el desarrollo de la actividad minera de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá y estableciendo unos escenarios de manejo ambiental según la actividad se encuentre cobijada o no por un título minero y tenga o no autorización ambiental vigente.

**COMPETENCIA PARA LA EXPEDICION DEL PRESENTE ACTO.**

Que mediante Acuerdo 9 de 1990, el Concejo de Bogotá creó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo 66, se otorgó a los *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2003

*perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".*

Que con fundamento en dicha norma, mediante Decreto Distrital 673 de 1995, se reformó la estructura interna del Departamento, para la asunción de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura interna de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignándole, entre otras, la función de "...ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el literal I del artículo primero del Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece, a cargo del Secretario de Ambiente la competencia para "Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar".

Que mediante Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Secretario de Ambiente del Distrito Capital delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravención o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y pruebas".

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO-** Iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037.043 de Bogotá, en su calidad de propietario de la denominada **ARENERA SAN GERMAN**, ubicada en la Carrera 11 A Este No. 74 – 61 sur, de la localidad de Usme, en jurisdicción de Bogotá D.C.

**BOG**  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

41-25 87



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2003

**ARTICULO SEGUNDO-**. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Secretaría podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO -**. Notificar el contenido del presente acto al señor del señor **PEDRO ANTONIO CONTRERAS NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.037,043 de Bogotá, en la Calle 17 No. 7 -60 Oficina 729 y en la Carrera 11 A Este No. 74 – 61 de Bogotá D.C. En su defecto notifíquese por edicto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO-**. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín de la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO-**. En contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

18 MAR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Paola M. Ortiz – Contratista SDA  
Revisó: Dra. Lorena Pérez G.– Coordinadora  
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila - Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo  
Expediente DM-06-03-119.  
Conceptos Técnicos No. 6880 de 25 de julio de 2007 y No. 004088 de 03 de marzo de 2009  
Minería.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

CONSTANCIA DE ENTREGA

En Bogotá, D.C., hoy 09 NOV 2010 ( ) del mes de  
\_\_\_\_\_ del año (2010), se deja constancia de que la  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se encuentra ejecutada y en firme.

*[Firma manuscrita]*  
FUNCIONARIO / COMPROBISTA



06-03-119 1228 83



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No DM-06-03-119 se ha proferido el "AUTO No. 2003 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 18 DE MARZO DE 2010.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o entidad ARENERA SAN GERMAN/PEDRO IANTONIO CONTRERAS NIETO Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de 2010, siendo las 8:00 a.m., por el término de cinco (5) días calendario, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaria Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el OCHO (8) de NOVIEMBRE de 2010 a las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaria Distrital de Ambiente

ELABORO: LILIANA DELGADO LINEROS

